

III

Conforme a lo anterior, debemos modificar la calificación de los hechos que el órgano instructor ha realizado en el expediente sancionador. En efecto, el artículo cuarto de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, dispone que «los establecimientos aludidos en la presente Orden no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas y en todo caso transcurrirá un mínimo de dos horas entre el cierre y la apertura». A la luz de este precepto debemos concluir que se permite la apertura del establecimiento a partir de las 6,00 horas, si bien con la condición expresa de que haya permanecido cerrado previamente dos horas.

En el caso que nos ocupa, los boletines de denuncia levantados por la Policía Local sólo manifiestan que el establecimiento se encontraba abierto a esas horas, pero sin pronunciarse sobre si se había respetado el plazo de dos horas entre el cierre y la posterior apertura, sin que los principios informadores del procedimiento sancionador permitan ir más allá en la determinación de los hechos de lo recogido expresamente en los boletines de denuncia de la Policía Local.

En consecuencia, dado que no ha quedado plenamente acreditada la comisión de las infracciones imputadas, pues de los hechos constatados sólo se desprende que el establecimiento estaba abierto dentro del horario permitido, pero sin que se haya podido determinar que incumplió con la obligación de cerrar, al menos, durante dos horas con anterioridad,

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución impugnada.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 7 de octubre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 8 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Enrique Pérez Pascual. Expediente sancionador núm. 471/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Enrique Pérez Pascual contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 27 de noviembre de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don Juan Enrique Pérez Pascual una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de denuncia de la Policía Local del Ilustre Ayuntamiento de Fuengirola, en la que se pone de manifiesto que el día 30 de julio de 1995 a las 4,30 horas, el establecimiento denominado Bar Binama, sito en C/ Cervantes núm. 12 de la citada localidad, se encontraba abierto al público.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 27 de enero de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el día 26 de febrero de 1996 basado en las siguientes alegaciones:

- Que según el Real Decreto Ley de 29 de diciembre de 1993 y el Decreto 66/1994, de 22 de marzo, de la Junta de Andalucía, las zonas declaradas de gran afluencia turística gozarán de libertad de horarios.

- Que Fuengirola ha sido beneficiada con dicha declaración para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de septiembre de 1995.

- Que la Orden de 14 de mayo de 1987 por ser norma de rango inferior no puede contradecir a las anteriormente citadas.

- Que ya ha sido sancionado por el Ayuntamiento de Fuengirola por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

El artículo 113.3 de la citada Ley 30/1992 establece que «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados».

III

Conforme a lo anterior, procede examinar con carácter previo la posible caducidad del expediente sancionador,

pues de haberse producido ésta, su declaración haría innecesario el estudio de las alegaciones del recurrente. En este sentido, el artículo 43.4 de la misma Ley 30/1992 establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». Dicho plazo de resolución viene señalado en el artículo 24.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, cuando establece que «el procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició».

El expediente se inició en fecha 7 de agosto de 1995 y se resolvió el 27 de noviembre de 1995, superando, en consecuencia, el plazo máximo establecido para ello.

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra don Juan Enrique Pérez Pascual.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 8 de octubre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 8 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Alfredo Soler Moreno. Expediente sancionador núm. AL-42/96/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Alfredo Soler Moreno contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería se dictó, en fecha 21 de marzo de 1996, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don Alfredo Soler Moreno una sanción económica consistente en una multa de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de denuncia de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Almería, en los que se puso de manifiesto que el día 16 de febrero de 1996 a las 4,35 horas, el establecimiento denominado «Azul y amarillo», sito en la calle Calzada de Castro núm. 51 de la citada localidad, se encontraba abierto al público con unas cuatro personas en su interior, el luminoso exterior encendido y la música ambiental funcionando.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 26 de marzo de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el 24 de abril de 1996 basado en las siguientes alegaciones:

Que tiene solicitada la licencia de apertura para un café-teatro, aunque aún no dispone de ella, por lo que el horario de cierre pasaría a ser las 4,00 horas.

Que al estar adecuado el local a lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, es imposible que los vecinos sufran molestias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

La solicitud que el interesado dice haber presentado en el Ayuntamiento para la apertura de un café-teatro, y así acogerse al horario establecido para estos establecimientos, no puede constituir una causa justificativa de la infracción imputada. En efecto, el interesado debe cumplir con el horario de cierre según el local que regenta en la actualidad, y no con el que podría, en el caso de obtener la licencia, dirigir en un futuro. En este sentido el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, es claro cuando establece en su artículo 40 que no basta con que la licencia se solicite, sino que exige expresamente que se obtenga para poder acogerse a sus beneficios, en este caso un horario diferente de cierre. Por ello, la comisión de la infracción está plenamente acreditada, sin que podamos admitir el motivo alegado por el recurrente para disculpar el exceso en el cierre. Por otro lado, es igualmente irrelevante para este recurso que se cumpla con la ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente, pues en ningún momento se le ha imputado su incum-